



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	María Dinely López Gómez y Otros
Demandado:	CAFESALUD EPS y otros.
Radicado:	630013103002-2019-00187-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 14 febrero de 2024 que requirió a la parte demandada para que, dentro del plazo de 10 días, rinda las explicaciones al Juzgado de su renuencia y/o presente el dictamen solicitado, so pena de aplicar las sanciones previstas en la Ley (doc.011)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los argumentos esbozados en el recurso están fundamentados así:

En principio frente la solicitud del dictamen pericial por auto del 31 de Agosto de 2023 se concedió un término de 15 días; posteriormente el 11 de Enero de 2024 sin término perentorio de contestación y el 15 de Febrero de 2024 se otorgó un término de 10 días.

Concluye el extremo plural recurrente: “...*Tal decisión señor Juez de prorrogar lo olvidado por la Sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S., va en contravía de lo preceptuado por el Art. 13 del Código General del Proceso que a letra reza: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.* (Bastardilla Fuera del Texto Original).

Solicita revocar el auto atacada por vulneración al principio de preclusión y seguridad jurídica y en consecuencia, solicita: “...*se condene a la Sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S., ya que a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno guardando SILENCIO “Los términos son de Orden Público y de Obligatorio cumplimiento” y como la Sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S. no contesto ninguno de los requerimientos realizados por el despacho y conforme al Artículo 233 del CGP como indicio y se presuman*

CIERTOS los hechos. Y las pretensiones de la demanda...” y se imponga multa de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.¹

TRASLADO DEL RECURSO

Se realizó el 21 febrero de 2024 según se advierte en el documento No. 184 del expediente digital. Se pronunció el apoderado judicial de Estudios Oftalmológicos S.A.S quien manifiesta que en un primer momento cumplió con la carga procesal señalada por el despacho la cual no fue acogida por el despacho en atención a la relación de subordinación del perito con la demandada; que iniciaron gestiones para contratar una profesional ajena a la institución que representa cuya búsqueda no fue fácil; que dejar sin efectos el auto del 14 de febrero es dejar sin efectos el proceso pues brilla por su ausencia mala fé, fraude procesal o cualquier actuación encaminada a torpediar el proceso.

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si es procedente revocar la providencia del 14 febrero de 2024 por la cual se requirió a la parte demandada con el fin de que explicara las razones por las cuales no se había allegado la experticia solicitada, pese a que la misma fue allegada el día 28 febrero de 2024?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 117 del Código General del Proceso establece: *“...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”*.

Que, a falta de término legal para un acto, *“...el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento...”*

Sobre la mora judicial y el incumplimiento de términos la jurisprudencia ha señalado:

“...Quien acude a la jurisdicción con el fin de que se le resuelva algún conflicto que lo afecta, pone nada más y nada menos que, su vida, familia y patrimonio en manos de servidores judiciales. Así que, a tono con esa gran responsabilidad, se reclama de ellos diligencia en la sustanciación de los asuntos a su cargo (2). Principio y deber, que de acuerdo con el “Comentario sobre los principios de Bangalore sobre conducta judicial”(3), requiere que

¹ Documento 183 del expediente digital.

“la magistratura ‘desempeñe todos los deberes judiciales (...) de manera eficiente, justa y con una prontitud razonable’”(4). De nada vale el reconocimiento de un derecho, si luego, ante el tiempo que ha tomado su definición, aquel carecerá de toda eficacia".²

Por otro lado, el artículo 42 numeral 4 establece como deberes del juez (a) *“...Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes...”*, y entre otros poderes de ordenación el artículo 43 numeral 3 señala: *“...Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten...”*, cuya inobservancia trae consigo la aplicación de poderes correccionales arresto, multas entre otros³, empero, para la aplicación de dichos correctivos el juzgador (a) si y solo si debe cumplir con el procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, que de llegar a imponerse sanción procede el recurso de reposición.⁴

Que el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece:

*“...El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar **la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo...**”* (resalta el despacho)

Caso concreto

Por medio de providencia del 14 febrero de 2024 este despacho requirió a la parte demandada para que, dentro del plazo de 10 días, rindiera las explicaciones al Juzgado de su renuencia y/o presente el dictamen solicitado, so pena de aplicar las sanciones previstas en la Ley, no obstante, el día de ayer la contraparte allegó el dictamen solicitado, cuya contradicción y valoración será en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es procedente revocar el auto examinado, entre otras cosas porque el mismo obedece al ejercicio de una prerrogativa que señala la norma procesal como es pedir aclaraciones y/o explicaciones a las partes, pues de aceptarse la tesis presentada de infirmar la providencia censurada y aplicar la multa a la contraparte implicaría desconocer el procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 que establece que previo a una sanción

² CSJ, Sala Casación Civil, Sent. STC 13287-2022, oct. 5/2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Artículo 44 del Código General del Proceso.

⁴ Parágrafo artículo 44 CGP.

inexorablemente se debe escuchar a la parte incidentada, aspecto que no puede pasarse por alto al momento de hacerse uso de los poderes de coerción de que es titular el director del proceso.

Ahora bien, la parte Estudios Oftalmológicos S.A.S no ha mostrado un actuar de renuencia, indiferencia o desdén frente a la información solicitada, entre otras cosas, porque en audiencia de agosto de 2023 había presentado con anterioridad un documento con los interrogantes presentados por la parte actora, empero no cumplir con lo solicitado se le concedió un plazo para que se presentara el dictamen pericial en debida forma, y aunque el mismo fue allegado pasados algo más de cuatro meses, dicha conducta procesal, así como la valoración de dicha prueba, será en audiencia donde se escuchara al profesional experto en oftalmología por así señalarlo el artículo 280 del Código General del Proceso: “... *El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella...*”, pues la consecución de un profesional idóneo, la erogación de recursos y las gestiones administrativas que se derivan, son aspectos que no se pueden desconocer en la práctica y/o equipararse al elenco de conductas sancionables descritas en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996,⁵ pues finalmente la pericia se allegó, lo que dista de un actuar impeditivo en la consecución de la misma.

Así las cosas, no es procedente revocar la providencia examinada, y como quiera que la misma no se enlista en el catálogo de providencias susceptibles del recurso de apelación según el artículo 321 del Código General del Proceso no es procedente conceder la apelación presentada.

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por ser improcedente.

⁵1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

TERCERO: Respecto del memorial que milita en el documento No. 187 del expediente digital donde se cuestiona la imparcialidad de la pericia allegada, será en la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso donde previa contradicción de la prueba y valoración de la misma se otorgará o no el valor que corresponda, por lo que se solicita al apoderado judicial de Estudios Oftalmológicos S.A.S se conecte virtualmente en la audiencia con el citado profesional de la salud.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4b688a68d218f7d6476734db9c17591a25e4f7005b03a6fe7aa03182d58a1**

Documento generado en 29/02/2024 12:03:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>